RESOLUCIÓN N° 005-2023/CEDP/CR
DENUNCIA CIUDADANA

EXPEDIENTE Nº : 003-2022-2023/CEDP/CR
DENUNCIANTE : Vianca Lisbet TORRES PAUCAR
POSTULANTE : Miguel Ángel SORIA FUERTE
FECHA : 28 de marzo de 2023

En Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintitres.

VISTO:

El documento de cinco (5) folios, en el **formato** establecido por la Comisión Especial, y denominado "PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO - DENUNCIA CIUDADANA OBSERVACIÓN DE REQUISITOS INCUMPLIDOS", interpuesto por la ciudadana **VIANCA LISBET TORRES PAUCAR,** en adelante **la denunciante**, contra el postulante **MIGUEL ÁNGEL SORIA FUERTE**, en adelante **el postulante**; presentado el 16 de marzo de 2023 a las 10:41horas (10:41 a.m.), y el documento de veintiún (21) folios en el **formato** establecido por la Comisión Especial, y denominado "PARTICIPACIÓN CIUDADANA PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO - DESCARGO DE DENUNCIA CIUDADANA OBSERVACIÓN DE REQUISITOS INCUMPLIDOS" presentado por **el postulante**, el 24 de marzo de 2023 a las 16: 46 horas (04:16 p.m.), más anexos presentados el 24 de marzo de 2023 a las 17: 05 horas (05:05 p.m.) fuera del horario establecido por la Comisión Especial.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de marzo de 2023, se ha recibido la **DENUNCIA CIUDADANA - OBSERVACIÓN DE REQUISITOS INCUMPLIDOS CONTRA EL POSTULANTE MIGUEL ÁNGEL SORIA FUERTE**, por lo que se debe pasar a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República, la Ley 26520-Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, los Lineamientos del Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del

Defensor del Pueblo y la aplicación supletoria de otras normas, en cuanto corresponda, por tratarse de un procedimiento parlamentario sujeto a las normas legales y lineamientos, literalmente señaladas al principio de este párrafo.

Que, la denuncia ciudadana en el presente proceso es, por excelencia, el instrumento legal que cualquier ciudadano tiene para ejercer su derecho a participar conforme a lo dispuesto en el artículo 23 inciso f. del Reglamento del Congreso, y en concordancia con los Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo, aprobados en la Primera Sesión Extraordinaria de esta Comisión Especial, llevada a cabo el jueves 2 de febrero de 2023.

Que, el numeral **4, LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, se señala que cualquier ciudadano puede participar formulando, vía denuncia, observaciones y/o información relevante respecto del incumplimiento por cualquier postulante de algún requisito exigido para ser postulante a candidato apto, la misma que debe ser debidamente sustentada y documentada; que tiene como función filtrar el cumplimiento del perfil y requisitos de quienes pretenden y afirman cumplir con los mismos, para ser admitido como postulante a candidato apto para la elección del Defensor del Pueblo; competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República, por mandato de la Constitución y ratificado por el fallo del Tribunal Constitucional en el Expediente 00003-2022-PCC/TC– Caso del Control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso, de fecha 23 de febrero de 2023.

Que, dicha denuncia cumple con la formalidad normada en los Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo.

Que, de conformidad con el cronograma aprobado por esta Comisión Especial, en la Primera Sesión Extraordinaria llevada a cabo el jueves 2 de febrero de 2023, se cumplió con notificar la denuncia al postulante invitado con fecha 16 de marzo de 2023 a las 15:19 horas (03:19 p.m.), el mismo que acusó recibo de la referida notificación el 19 de marzo de 2023 a las 07:23 horas (07:23 a.m.) y con fecha 24 de marzo de 2023, **el postulante** presentó su descargo.

Teniéndose por presentado dicho descargo, corresponde analizar y resolver dentro de los plazos estrictamente establecidos en el cronograma aprobado por esta Comisión Especial.

1. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1.1 DE DENUNCIA PRESENTADA

A) FUNDAMENTOS DE HECHO

La denuncia en cuanto a los hechos que la fundamentan señala:

a.1.- *"El candidato a Defensor del Pueblo, no goza de reputación de integridad, basta ver sus mensajes de expresión cuando se refieren a su actividad profesional, no merece tacha sino repudio, se refiera a la congresista como "enferma" y "asalariada ignorante", y demuestra poco respecto a la investidura de una autoridad elegida democráticamente."*

a.2.- *"Fue un ex alto funcionario del nefasto Gobierno del inhabilitado ex Presidente Martín Vizcarra Cornejo."*

a.3.- *"Además, muestra un récord de papeletas por excesiva velocidad, manejar contra el tránsito, tal como ha informado el servicio de administración tributaria Lima SAT de la Municipalidad de Lima. El candidato SORIA FUERTE MIGUEL ANGEL, tiene un récord de 21 PAPELETAS, demostrando con esto su calidad y reputación, por ende, su integridad como ciudadano y profesional. Ojo que se tiene sola a la mano la Información de Lima, no sabemos cómo será su récord en las otras provincias del Perú".*

La denunciante, expone los hechos con tres (03) imágenes dentro del texto.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca como fundamento jurídico de la denuncia el siguiente:

b.1.- Artículo 2 de la LEY Nº 26520, "*El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. La decisión recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia.*"

C) PRUEBAS OFRECIDAS

Ofrece como pruebas de la denuncia presentada los siguientes:

c.1.- Twitter del postulante Miguel Ángel Soria Fuerte.

c.2.- Asimismo, proporciona los siguientes links:

- https://elcomercio.pe/politica/minjus-oficializo-salida-viceministro-ofendio-congresista-noticia-538968-noticia/
- http://utero.pe/2018/04/07/conoce-al-nuevo-viceministro-de-heresi-miguel-angel-soria-a-traves-de-toda-su-violencia-y-sus-konexiones/

c.3.- Informe del SAT Lima, emitido mediante Oficio N° D000318-2023-SAT-GSA, de fecha 13 de marzo del 2023.

1.2. DESCARGO PRESENTADO

A) FUNDAMENTOS DE HECHO

El descargo, contradice los hechos fundamentados en la denuncia expresando lo siguiente:

a.1.- Sobre los dos tweets publicados el 16 de diciembre de 2017 contra la ex congresista Gloria Edelmira Montenegro Figueroa, señala que: *"El pasado 3 de agosto de 2022, tuve oportunidad de responder al primer cuestionamiento de la ciudadana Torres Paucar ante la ex Comisión Especial del Congreso encargada*

de la selección de candidatos aptos para la elección del Defensor del Pueblo, con ocasión de la pregunta formulada por la Congresista de la República Ruth Luque Ibarra".

Asimismo, indica que: *"En aquel momento, la congresista Luque Ibarra formuló la pregunta y observaciones y, respondí lo siguiente: Sí, con mucho gusto congresista y le agradezco la pregunta. Es un acto en mi historia personal de la cual yo me avergüenzo, reconocí mi error en su momento, me acerqué al despacho de la congresista Montenegro, le expresé mis disculpas. No la pude encontrar personalmente, pero le dejé una nota de disculpas y ella la aceptó con posterioridad."*
Indica que *"….de ese acto yo me avergüenzo, no es un comportamiento permanente en mi vida. No soy una persona violenta. Sí soy una persona vehemente y lo demuestro con mis actos en el ejercicio profesional y creo que es una mancha en mi historia personal que, antes de eso, nunca he tenido nada de ello y, con posterioridad, tampoco".*

El denunciado continúa sus descargos indicando *"Fue un momento personal en el que, el contexto político polarizado del país, el doble discurso, de alguna manera me molestaba; hubo algunos comentarios previos lo que me forzó un poco a tener esas expresiones fuertes y vergonzosas, pero tengo que decirle que no es un comportamiento propio en mi vida eso también refleja, por ejemplo, que siendo una persona casada con casi cuatro años de matrimonio, previamente un noviazgo con mi actual esposa, no tenga denuncias de violencia ni nada por el estilo.(…)*

Me reafirmo ante la Comisión Especial encargada de la selección de candidatos aptos para la elección del Defensor del Pueblo de mi declaración del 3 de agosto de 2022, sobre la conocida reputación de integridad, puesto que, no refleja la forma en que me relaciono con la comunidad ni de un comportamiento reiterado. (…)

Al respecto, también el pasado 3 de agosto de 2022, tuve oportunidad de aclarar mi conocida reputación de integridad ante la ex Comisión Especial del Congreso encargada de la selección de candidatos aptos para la elección del Defensor, a partir de la pregunta de la congresista Silvana Emperatriz Robles Araujo".

Señala *"[...] respecto a mi participación en redes sociales, las otras participaciones en redes sociales, tienen que ver con asuntos técnicos. Yo no suelo hacer opiniones políticas en redes sociales, sino sobre temas de Derecho."*

En ese mismo sentido puntualiza *"He opinado, por ejemplo, sobre la disolución del Congreso realizada por el ex Presidente Vizcarra, desde un punto de vista técnico. He opinado sobre el proyecto de ley que le comenté a la congresista Luque Ibarra. He opinado sobre una reforma constitucional que creo que es violatoria del Derecho Internacional que se refiere a impedir que personas condenadas en primera instancia a cargos públicos por delitos de corrupción postulen a cargos de elección popular. Es una opinión personal.*

He opinado sobre algunas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humano, especialmente cuando la Corte, desde mi punto de vista personal técnico y compartido además por dos ex jueces de la Corte Interamericana reconocieron a cuatro ex magistrados del Tribunal Constitucional como víctimas indirectas en un caso contencioso, que es el caso Neira Alegría Vs. Perú, en el que nunca participaron. Creo que esa es una decisión que deslegitima el Sistema Interamericano, lo debilita, e impide que tenga la fortaleza que, desde el año 88, que resolvió su primer caso contencioso, lo tuvo.

Pero esas han sido mis participaciones en redes sociales, no suelo ser tan asiduo de hecho por los temas de trabajo, pero cuando tengo que opinar sobre temas técnicos, lo hago, y en

general lo he hecho con altura, salvo aquel tweet *del que conversamos con la congresista Luque, del que nuevamente reitero, me avergüenzo, reconozco mi error y he pedido disculpas por ese evento". (…)*

a.2.- Sobre haber sido alto funcionario del "nefasto Gobierno del inhabilitado ex Presidente Martín Vizcarra Cornejo", entre otros argumentos señala: *"Mediante Resolución Suprema Nº 066-2018, de 6 de abril de 2018, tuve el alto honor de ser designado viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

La citada Resolución Suprema fue refrendada por el ex presidente Martín Alberto Vizcarra Cornejo y el ex ministro Salvador Heresi Chicoma.

Mi designación en el cargo de viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, se realizó con base en mi experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos, así como por la relación de confianza con el ex ministro Salvador Heresi Chicoma.

No obstante, el hecho de que el ex Presidente Vizcarra haya refrendado la Resolución Suprema con la que se me designó viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, no supone per se, una inconducta de mi parte que implique una falta de conocida reputación de integridad, como lo exige el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Por otro lado, debo expresar que no me une relación de confianza o amistad con el señor Vizcarra y sus infracciones a la Constitución Política, por haberse inoculado la vacuna contra el COVID-19 de forma secreta e irregular, así como de no haber renunciado a sus acciones de la empresa CyM Vizcarra S.A.C cuando cumplía funciones de ministro de Transportes y Comunicaciones, no me son atribuibles, porque dichas

infracciones son personalísimas y no trascienden a terceras personas.

Prueba de lo expresado en los párrafos supra 13, 14 y 15, es que mi cese en el cargo de viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia se produjo el 22 de julio de 2018 mediante la Resolución Suprema Nº 138-2018-JUS, dos días después de que se aceptara la renuncia del ex ministro Salvador Heseri Chicoma, mediante Resolución Suprema Nº 145-2018-PCM de 20 de julio de 2018.

Adicionalmente, puedo descartar relación de confianza o amistad alguna con el ex presidente Vizcarra, con mi pronto cese en el cargo de secretario general del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuya duración fue de menos de una semana, esto es, del 30 de abril al 5 de mayo de 2019, mediante las Resoluciones Ministeriales Nº 143-2019-VIVIENDA.

Resulta importante destacar que el ministro del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de entonces, me dio el honor y oportunidad de ejercer el cargo de secretario general de dicha cartera ministerial con el objeto de prevenir todo acto de corrupción.

Sin embargo, pese a tener ese especial encargo y a que la designación en el cargo de secretario general del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es una potestad privativa del ministro del sector, el ex presidente Vizcarra, mediante una llamada telefónica dispuso mi cese en el cargo por "haber sido viceministro de Heresi" un día antes de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución Ministerial No. 143-2019-VIVIENDA, con la que se me designaba en el cargo de secretario general.

No puedo demostrar con documento alguno la llamada del ex presidente Vizcarra con la que dispuso mi cese en el cargo de

secretario general del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento antes de la publicación de la resolución ministerial.

Empero, durante mi ejercicio en el cargo de secretario general no hubo inconducta o denuncia alguna en mi contra que haya llevado razonablemente al ministro de entonces cesarme en el cargo, sobre todo cuando tenía su plena confianza en la prevención de todo acto de corrupción en dicha institución.

Finalmente, debo expresar a la Comisión Especial que he sido un crítico del gobierno del ex presidente Vizcarra sobre diversas medidas que tomó, en especial, en el contexto de la Pandemia por COVID-19."

a.3.- Sobre *"un récord de 21 PAPELETAS" "por excesiva velocidad, manejar contra el tránsito"*, entre otras cosas señala: *"En la referida sesión de la ex Comisión Especial del Congreso encargada de la selección de candidatos aptos para la elección del Defensor del Pueblo del pasado 3 de agosto de 2022, también tuve oportunidad de responder a la pregunta de la congresista Luque y que tiene que directamente con el cuestionamiento de la ciudadana Torres Paucar (…) Me reafirmo ante la Comisión Especial encargada de la selección de candidatos aptos para la elección del Defensor del Pueblo de mis declaraciones brindadas el pasado 3 de agosto de 2022 ante la ex Comisión Especial, sobre las razones de las infracciones de tránsito."*

Seguidamente, explica la imposición de multas por cada uno de los vehículos automotores, cuyas placas de rodaje, según el documento presentado por la ciudadana Torres Paucar, son los siguientes: ACY-364, AAA-207, AXH-566 y C1D-439. *"Como indiqué en la sesión del 3 de agosto de 2022 ante la ex Comisión Especial, el vehículo automotor se encuentra bajo mi titularidad, pero no es conducido por mí, sino por mi hermano*

Richard Robert Soria Fuerte, a quién cedí en uso el referido vehículo y lo conduce desde el año 2016 hasta la actualidad."

"Adicionalmente, es de vital importancia observar que las multas impuestas al vehículo automotor no me han sido impuestas verificando que la última multa por infracción de tránsito del 2 de febrero de 2023, ni siquiera le fue impuesta a mi hermano Richard Soria, sino a la persona de José Canchari Figueroa, quien le presta servicio de seguridad.

No obstante, la ciudadana Torres Paucar, pese a que di una explicación pública ante la ex Comisión Especial sobre las infracciones atribuidas al vehículo de placa ACY-364, insiste en atribuírmelas para pretender demostrar, como lo señala en su denuncia, mi "calidad y reputación" y, "por ende, [mi] integridad como ciudadano y profesional". Por lo expuesto, he tenido demostrar a la Comisión Especial que, las multas por infracción de tránsito impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje ACY-364, no me pueden ser atribuidas para pretender menoscabar mi conocida reputación de integridad e independencia, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

*La infracción **RNT-G17** de 4 de octubre de 2014, que se refiere conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente, fue incurrida por la demora de la administración pública en la entrega del permiso de lunas oscurecidas a cargo del Ministerio del Interior.*

El vehículo de placa AAA-207 fue entregado por la tienda Mitsui en julio de 2014 con lunas oscurecidas, como se solicitó al momento de su compra. Inmediatamente después de la entrega, realicé las gestiones para obtener el permiso de lunas oscurecidas. Sin embargo, por la sobrecarga laboral de la dependencia del Ministerio del Interior de otorgar dicho

permiso, el trámite demoró y, por razones laborales, requería utilizar el auto que había adquirido en julio de 2014. Por ello, es que el 4 de octubre de 2014 utilicé el vehículo en cuestión y fui detectado por la Policía Nacional, la que me impuso la multa por la infracción G17, la que fue cancelada oportunamente.

*La infracción **RNT-M17** de 13 de noviembre de 2015 fue cometida más de un año después de la anterior (el 4 de octubre de 2014) y se refiere a cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario. Sin embargo, en el caso de esta segunda infracción, expliqué al agente de Policía que me impuso la multa, que la razón por la que crucé la luz roja, fue para no obstruir el crucero peatonal de la intersección de las avenidas Abancay y Junín con dirección a la avenida Grau, que iba a ser usado por un número considerable de personas, considerando que era el horario de ingreso de trabajadores del Congreso de la República y de otras instituciones o empresas que operan en la zona, porque el semáforo, por el tráfico abundante de la hora, me tomó, como a otros, en rojo y estacionado en el crucero peatonal.*

En ese momento, procuré actuar razonablemente para no obstruir el crucero peatonal y dejar libre la vía a fin de que los peatones pudieran usar libremente la vía. Sin embargo, la multa igual fue impuesta. Por la arbitrariedad de la multa, tenía la determinación de apelarla, pero razones de tiempo y luego de un análisis costo-beneficio, decidí para la multa en tiempo oportuno.

*La infracción **RNT-G10**, que fue impuesta en cinco oportunidades, se refiere a incumplir las disposiciones sobre el uso de las vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido. En particular, esas infracciones se cometieron en la Vía Expresa Grau en un período de tres años, del 2017 al 2020, y aún cuando no es una justificación, las razones por las que usé la vía reservada solo para el transporte público, fueron poder*

atravesar la congestionada avenida Grau a fin de cumplir con mis compromisos laborales en la sede principal del Poder Judicial, ubicada en la ex avenida Paseo de la República. Las cinco multas impuestas por esta infracción, fueron oportunamente canceladas a la administración pública.

Resulta importante resaltar que, excepcionalmente, la Municipalidad de Lima, especialmente, en fechas festivas como la celebración de Navidad y Año Nuevo, suele permitir el uso de la Vía Expresa Grau no solo al transporte público, para el que está reservado, sino también al transporte privado. Medida que, desde un punto de vista de razonabilidad, atendiendo al caótico tráfico de la avenida Grau que le quita tiempo a la ciudadanía, debería ser una regla y no una excepción.

*Las tres multas por la infracción **RNT-M20**, sobre no respetar el límite máximo o minino de velocidad establecido, se produjeron en un período de dos años, del 2018 al 2020 y en la Vía Evitamiento. Las razones por las cuales se incurrió en esa infracción, aunque no las justifican, fueron las laborales y explicadas ante la ex Comisión Especial el pasado 3 de agosto de 2022 de la forma siguiente: "Respecto a las otras multas, la mayoría de ellas tienen que ver con multas por exceso de velocidad y reconozco mi infracción, básicamente son multas impuestas en la vía de Evitamiento. Si ustedes han pasado por ahí encontrarán, que la vía de Evitamiento permite correr a 80 kilómetros por hora y justo antes de llegar al peaje la velocidad se disminuye a 60, entonces, muchas veces sí suelo ir con velocidad, porque, también cometí el error de programar mis reuniones de trabajo sin un tiempo holgado, por eso, es que el policía me encontraba en el puente, me tomaba la fotografía y efectivamente había cometido una infracción" También resulta relevante resaltar, a fin de que la Comisión Especial lo valore en su debida oportunidad que, por más de un año, desde el 8 de julio de 2020, fecha de la última infracción, hasta el 13 de septiembre de 2021, fecha en que vendí el auto bajo análisis de placa AAA-207, no se incurrió en infracción alguna".*

Asimismo, agrega que: *"la infracción **RNT-M17**, sobre cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario, fue explicada en la sesión del 3 de agosto de 2022 de la ex Comisión Especial de la forma siguiente: "[...] Esto fue en puente nuevo en El Agustino, que es donde yo vivo, y resulta que una persona que trabaja en la calle, me pidió limpiar la luna y yo con gestos de la mano, no abro las ventanas, le dije que no, porque no tenía dinero; me parece que él entendido mal, parece que él entendió que era un gesto grosero, se fue hacia la berma central de la calle Mariátegui, en El Agustino, con un palo. Entonces, yo vi por el espejo retrovisor que se acercaba a mi vehículo, para supongo golpearlo, entonces, lo que hice fue adelantarme. Igual había una policía femenina en ese momento, le expliqué las razones, ella no lo entendió y me dijo yo no lo he visto, así que, bueno, me impuso la multa. Yo iba a apelar, a cuestionar, pero honestamente por razones de tiempo, no lo hice, pero esa fue la razón por haberme pasado la luz roja".*

*La infracción **RNT-M20**, sobre no respetar el límite máximo o minino de velocidad establecido, también tiene su explicación en mi declaración del 3 de agosto de 2022 ante la ex Comisión Especial, de la forma siguiente: "Respecto a las otras multas, la mayoría de ellas tienen que ver con multas por exceso de velocidad y reconozco mi infracción, básicamente son multas impuestas en la vía de Evitamiento. Si ustedes han pasado por ahí, encontrarán que la vía de Evitamiento permite correr a 80 kilómetros por hora y justo antes de llegar al peaje, la velocidad se disminuye a 60, entonces, muchas veces sí suelo ir con velocidad, porque también cometí el error de programar mis reuniones de trabajo sin un tiempo holgado. Por eso, es que encontraba al policía en el puente, me tomaba la fotografía y efectivamente había cometido una infracción". [Ver párrafo* supra *25]*

Del mismo modo, es de vital importancia hacer notar a la Comisión Especial que la última infracción incurrida con el vehículo automotor de placa AXH-566 data del 25 de julio de 2018 y hasta la fecha, más de cuatro años después, no se ha incurrido en infracción alguna. (…)"

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca como fundamento jurídico del descargo lo siguiente:

b.1.- Artículo 2° de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
"El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. La decisión recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años de edad y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia."
(…)

C) PRUEBAS OFRECIDAS

Ofrece como pruebas de descargo de la denuncia presentada las siguientes:

c.1.- Enlace de vídeo de YouTube denominado "COMISIÓN ESPECIAL ELECCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO | PARTE 2 | 03/08/22", publicado por el usuario "Congreso de la República, desde el minuto 1:52:54 a 1:52:31, que contiene la pregunta de la Congresista de la República Ruth Luque Ibarra respecto a sus publicaciones en Twitter.

c.2.- Enlace de vídeo de YouTube denominado "COMISIÓN ESPECIAL ELECCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO | PARTE 2 | 03/08/22", publicado por el usuario "Congreso de la República, desde el minuto 1:54:32 a 1:52:53, que contiene la respuesta a la pregunta de la Congresista de la República Ruth Luque Ibarra respecto a sus publicaciones en Twitter.

c.3.- Enlace de vídeo de YouTube denominado "COMISIÓN ESPECIAL ELECCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO | PARTE 2 | 03/08/22", publicado por el usuario "Congreso de la República, desde el minuto 2:09:20 a 2:09:42 que contiene la pregunta de la Congresista de la República Silvana Emperatriz Robles Araujo respecto publicaciones en redes sociales.

c.4.- Enlace de vídeo de YouTube denominado "COMISIÓN ESPECIAL ELECCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO | PARTE 2 | 03/08/22", publicado por el usuario "Congreso de la República, desde el minuto 2:09:43 a 2:11:47, que contiene la respuesta a la pregunta de la Congresista de la República Silvana Emperatriz Robles Araujo respecto publicaciones en redes sociales.

c.5.- Publicaciones de la Red Social Facebook del usuario "Miguel Ángel Soria Fuerte" correspondiente al enlace https://www.facebook.com/miguel.a.sor¡a.3?m¡bext¡d=ZbWKwL

c.6.- Publicaciones de la Red Social Twitter del usuario "@SoriaFuerte" correspondiente al enlace https://twitter.com/SoriaFuerte?s=08.

c.7.- Publicación del Diario El Peruano que contiene la Resolución Suprema Nº 066- 2018, de 6 de abril de 2018.

c.8.- Publicación del Diario El Peruano que contiene la Resolución Suprema Nº 138- 2018-JUS.

c.9.- Publicación oficial del Diario El Peruano que contiene la Resolución Suprema Nº 145-2018-PCM de 20 de julio de 2018.

c.10.- Publicación oficial del Diario El Peruano que contiene la Resolución Ministerial No. 143-2019-VIVIENDA.

c.11.- Publicación oficial del Diario El Peruano que contiene la Resolución Ministerial No. 153-2019-VIVIENDA.

c.12.- Publicación de Facebook realizada por el usuario "Miguel Ángel Soria Fuerte" en la página de Facebook de 19 de marzo de 2020, sobre "¡LOS GESTOS POLITICOS NO SALVAN VIDA"!

c.13.- Publicación de Facebook realizada por el usuario "Miguel Ángel Soria Fuerte" en la página de Facebook de 19 de marzo de 2020, sobre "MAS POPULISMO EN PERJUICIO DE LA VIDA Y SALUD DE LOS PERUANOS".

c.14.- Publicación de Facebook realizada por el usuario "Miguel Ángel Soria Fuerte" en la página de Facebook de 21 de agosto de 2020, sobre "OJO, esto a propósito de la denuncia interpuesta contra el SPR Vizcarra".

c.15.- Publicación de Facebook realizada por el usuario "Miguel Ángel Soria Fuerte" en la página de Facebook de 12 de septiembre de 2020, sobre "POPULISMO VIOLA DERECHOS".

c.16.- Enlace de vídeo de YouTube denominado "COMISIÓN ESPECIAL ELECCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO | PARTE 2 | 03/08/22", publicado por el usuario "Congreso de la República, desde el minuto 1:56:14 a 1:56:38, que contiene la pregunta de la Congresista de la República Ruth Luque Ibarra respecto las multas de tránsito.

c.17.- Enlace de vídeo de YouTube denominado "COMISIÓN ESPECIAL ELECCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO | PARTE 2 | 03/08/22", publicado por el usuario "Congreso de la República, desde el minuto 1:56:40 a 2:00:23, que contiene la

respuesta a la pregunta a la Congresista de la República Ruth Luque Ibarra respecto las multas de tránsito.

c.18.- Certificado Literal de Partida Registral No. 53601482 del vehículo ACY364, cuyo propietario es Miguel Ángel Soria Fuerte, sin embargo, quien lo usa es Richard Robert Soria Fuerte.

c.19.- Declaración Jurada de Richard Robert Soria Fuerte de 22 de marzo de 2023.

c.20.- Papeleta de Tránsito Nº 14092828 de 02 el febrero de 2023, impuesta a José Canchari Figueroa al conducir el vehículo de placa ACY364 y comprobante de pago de 9 de febrero de 2023 de la Papeleta de Tránsito Nº 14092828.

c.21.- Certificado Literal de Partida Registral No. 52944449 del vehículo AAA207, cuyo propietario es Jessenia Milagros Lazo Aguirre.

c.22.- Certificado Literal de Partida Registral No. 53014956 del vehículo AXH566, cuyo propietario es Miguel Ángel Soria Fuerte.

c.23.- Certificado Literal de Partida Registral No. 54553307 del vehículo BWA674, cuyo propietario es Miguel Ángel Soria Fuerte y Bertha Leandra López Seclén.

La Comisión Especial deja constancia que dichos medios probatorios ingresaron separados del escrito principal de descargo, y fuera del horario establecido.

2. MARCO LEGAL DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

2.1 Denuncia ciudadana

La denuncia ciudadana regulada en los Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo, es un medio técnico-jurídico-parlamentario, orientado a cuestionar a un postulante en el Proceso de Selección de ~~los~~ Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo, por parte de cualquier ciudadano dentro de una legitimidad abierta que es de interés de la colectividad social y dentro de los plazos expresos y perentorios consignados en el cronograma aprobado por esta Comisión Especial:

8	Plazo a los ciudadanos para que presenten, por escrito, debidamente fundamentada y documentada, observaciones dirigidas a cuestionar a los postulantes invitados a candidatos aptos, el no cumplimiento de alguno de los tres requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. La presentación de observaciones se efectúa únicamente en el formato determinado por la Comisión Especial, adjuntando los documentos que estimen pertinentes; y se presenta: - Presencial: Jr. Huallaga N° 358, Oficina 204 y 205, Cercado de Lima, en horario laboral (De 09:00 a 17:00 horas). - Virtual: Correo de la CEDP comisionespecialdp@congreso.gob.pe, como máximo hasta las 16:59 horas, (según registro de ingreso del correo de la CEDP) del último día de plazo. No son admisibles observaciones referidas a cuestionar decisiones jurisdiccionales. Enlace al formato: https://www.congreso.gob.pe/comisiones2023/ce-elecciondefensor-pueblo/formatos/	Lunes 13 al viernes 17 de marzo de 2023

Los lineamientos y el cronograma establecen de manera específica el contenido de la **DENUNCIA CIUDADANA en cuanto a la observación**

de requisitos incumplidos y los casos de inadmisibilidad de la misma, de modo que se evita su uso arbitrario:

"Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo

4. Lineamientos de participación ciudadana

Cualquier ciudadano puede participar para:

a) Formular vía denuncia (en formato establecido por la CEDP) observaciones y/o información relevante respecto del incumplimiento por cualquier postulante, de algún requisito exigido para ser postulante a candidato apto. La misma que será debidamente sustentada y documentada (artículo 23 inciso f) del Reglamento del Congreso).

(…)"

"El Cronograma establece en la etapa ocho que:

La presentación de observaciones se efectúa únicamente en el formato determinado por la Comisión Especial, adjuntando los documentos que estimen pertinentes; y se presenta:

- *Presencial: Jr. Huallaga N° 358, Oficina 204 y 205, Cercado de Lima, en horario laboral (De 09:00 a 17:00 horas).*
- *Virtual: al Correo de la CEDP comisionespecialdp@congreso.gob.pe, como máximo hasta las 16:59 horas, (según registro de ingreso del correo de la CEDP) del último día de plazo.*

No son admisibles observaciones referidas a cuestionar decisiones jurisdiccionales.

(…)"

Respecto de los requisitos exigidos para ser Defensor del Pueblo, se debe tener en consideración que la Constitución Política del Perú y la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, regulan los requisitos.

La Constitución Política del Perú en su artículo 161 establece que:

"De la Defensoría del Pueblo

Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.
Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.
El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.
Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado."
(…)

En ese mismo sentido la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 2 indica:

Órgano encargado de designar al Defensor del Pueblo y duración del cargo
*Artículo 2.- El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal**. La decisión recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años de edad y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia.***
(…)

Es decir, los requisitos para ser elegido Defensor del Pueblo, son los siguientes:

- Ser abogado.
- Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- Gozar de conocida reputación de integridad e independencia.

También se debe tener en cuenta que, respetando la exigencia de la Constitución de 1993, los lineamientos y el cronograma establecen la exigencia plena del debido proceso que, teniendo la calidad de derecho fundamental y soporte del Estado Constitucional de Derecho, es también aquí aplicable. En este sentido el Tribunal Constitucional establece que *"las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria,*

corporativa y parlamentaria" (Sentencia del Expediente Nº 00156-2012-PHC/TC, fundamento 2, César Humberto Tineo Cabrera); en este orden de ideas la resolución de la presente denuncia reclama, para satisfacción de los ciudadanos y la credibilidad del Parlamento, la necesaria motivación que justifique la actuación y resolución de la Comisión Especial.

Así también, el Tribunal Constitucional ha expresado que *"El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. (STC 07289-2005-PA/TC, fundamento 5), siendo *"uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos […]. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver"* (Expediente N° 00712-2018-PA/TC, fundamento 3).

2.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DENUNCIA CIUDADANA

De la revisión de la denuncia ciudadana, en el caso concreto, se advierte que:

- ✓ Ha sido presentada en el formato exigido en los lineamientos y el cronograma.
- ✓ Ha sido interpuesta el día 16 de marzo de 2023, dentro del plazo que establece el Cronograma.
- ✓ Cumple con el contenido de la denuncia ya que se aboca a cuestionar el incumplimiento de alguno de los tres requisitos exigidos para ser Defensor del Pueblo por la Constitución y la Ley Orgánica de la Defensoría.

En este sentido, del análisis efectuado la denuncia cumple con los requisitos de admisibilidad.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1 Se desprende de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que el Defensor del Pueblo desempeña un papel fundamental en favor de la democracia como un ente que fiscalizan la actuación del Estado y, asimismo, promueve y supervisan el cumplimiento de los derechos humanos del país.

3.2 Es por ello *"la importancia del proceso de selección de candidatos aptos para la elección del Defensor del Pueblo radica principalmente en las características que deben tener los aspirantes al puesto por tratarse precisamente de una suerte de magistrado de conciencia"*[1]. Llamado este último también magistratura de opinión o magistratura de persuasión.

3.3 Ser *"magistrado de conciencia y ocupar un alto cargo dentro de la administración pública significa que la credibilidad del Defensor del Pueblo se mide por su conocida reputación de integridad y, se puede añadir, por la eficacia de sus acciones. Por las incidencias y los resultados que producen o producirán sus actuaciones"*[2].

3.4 *"La integridad es la base de la confiabilidad de la persona, porque garantiza la consistencia del sujeto que toma las decisiones y que se relaciona con los demás. La integridad personal es una garantía de funcionamiento de los nexos entre personas, entre funciones y entre instituciones. Cuando el espacio público no es cuidado en el aspecto de la integridad, puede suceder que los miembros de una sociedad, en cualquiera de sus estamentos y en cualquiera de sus funciones, usen su poder para fines privados en vez de ponerlos al servicio del bien común para el cual fueron concebidos. Esta forma particular de abuso de poder se denomina "corrupción".*[3]

3.5 El concepto de integridad pública ha sido definido en términos más amplios como "*la alineación consistente y la adhesión a los valores,*

---

[1] González Volio, Lorena. *El Defensor del Pueblo. La experiencia latinoamericana*. En https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Ombudsman/Articulos/El%20defensor%20del%20pueblo_la%20experiencia%20latinoamericana.doc. Consultado el 24 de marzo de 2022.

[2] Conclusiones de la *Jornada de Reflexión sobre el Ombudsman Centroamericano* organizada por el IIDH, septiembre 1999.

[3] Paladino, M., Debeljuh, P. and Delbosco, P. (2019) *Integridad*. LID Editorial. Pág. 8.

principios y normas éticos compartidos para mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados en el sector público"[4] Asimismo, en el Diario de Debates se señala que el Defensor del Pueblo no ordena, no sentencia, no multa, no sanciona, no destituye; solamente sugiere y recomienda; es decir, su fuerza es moral, su fuerza no emana de la coacción.[5]

3.6 A la persona que ocupa un puesto o cargo en una organización pública se le exige que ejerza las funciones del puesto y, al mismo tiempo, que haga un correcto desempeño de las mismas conforme al ordenamiento jurídico y a los principios de la ética pública. *"Las personas que ocupan un puesto o cargo se convierten en servidores públicos. El servidor público debe reunir los requisitos o condiciones del puesto y estos deben ser razonables y proporcionales a las funciones conferidas".*[6]

3.7 La denunciante aduce también que el postulante, no goza de reputación de integridad, debido a sus expresiones en una red social; al respecto, el denunciado indica que el 3 de agosto de 2022, ha tenido la oportunidad de responder a la ciudadana Torres Paucar ante la ex Comisión Especial del Congreso encargada de la selección de candidatos aptos para la elección del Defensor del Pueblo, donde expresó que *"…es un acto en mi historia personal de la cual yo me avergüenzo, reconocí mi error en su momento, me acerqué al despacho de la congresista Montenegro, le expresé mis disculpas. No la pude encontrar personalmente, pero le dejé una nota de disculpas y ella la aceptó con posterioridad."*

3.8 Atendiendo a ello, el denunciado en la sesión del 3 de agosto de 2022 de la ex Comisión Especial de la misma naturaleza de este colegiado, se acercó a la congresista agraviada para pedirle las disculpas. Disculpas, que esta Comisión Especial apreciará al momento de resolver, tanto más cuando las mismas fueron explicadas por el postulante en un acto público.

---

[4] Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Integridad Pública (2017). En https://www.oecd.org/gov/integridad/. Consultado el 24 de marzo de 2022.

[5] FERRERO COSTA, C. *segunda legislatura ordinaria de 1994. 4ª sesión (matinal)* JUEVES, 11 DE MAYO DE 1995. Pág. 13.

[6] ¿Qué se entiende por cargo público? En https://lpderecho.pe/que-es-el-cargo-publico/ . Consultado el 24 de marzo de 2022.

3.9 Asimismo, se señala que el postulante fue un "ex alto funcionario del inhabilitado ex Presidente Martín Vizcarra Cornejo", y que por ello, dicho postulante, no reúne los requisitos de la Ley Nº 26520, específicamente, no gozaría de conocida reputación de integridad e independencia. De la denuncia y sus anexos, no existe medio probatorio que demuestra que el denunciado fue cómplice o participe de los hechos que llevaron a que el ex presidente Martín Alberto Vizcarra Cornejo, fuera inhabilitado; ya que no se puede concluir que un postulante, que ha participado en un determinado gobierno, supone *per se*, una inconducta que implique una falta de conocida reputación de integridad, como lo exige el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

3.10 Otro cuestionamiento que se hace al postulante, es el referido a su récord de 21 papeletas, demostrando con ello, indica la denuncia, su calidad y reputación. Atendiendo a ello, el denunciado indica que el 3 de agosto de 2022 ante la ex Comisión Especial, ha respondido dichos cuestionamientos, reafirmando ante esta Comisión Especial, sobre las razones de las infracciones de tránsito.

3.11 Sobre los vehículos de placa de rodaje ACY-364, AAA-207, AXH-566 y C1D-439, señala que los mismos se encuentran bajo su titularidad, pero no eran conducido por su persona, sino por su hermano Richard Robert Soria Fuerte, a quién cedió en uso el referido vehículo y lo conduce desde el año 2016 hasta la actualidad. Agrega que las multas impuestas no le fueron impuestas ni siquiera a su hermano Richard Soria, sino a la persona de José Canchari Figueroa, quien le presta servicio de seguridad. El postulante sostiene que las multas por infracción de tránsito impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje ACY-364, no le pueden ser atribuidas para pretender menoscabar su conocida reputación de integridad e independencia, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

3.12 La Comisión Especial, aprecia que el postulante reconoce las infracciones, ha cumplido con pagar las mismas y no se puede mantener las sanciones de manera indeterminada; por ello consideramos, imponer una decisión tan drástica como es la exclusión, no guarda proporción y no resultaría razonable. En efecto, la Comisión Especial es cuidadosa en no

afectar el derecho al debido procedimiento en sede parlamentaria, el principio de legalidad y, fundamentalmente, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Los derechos humanos fundamentales y las reglas de la proporcionalidad que los restringen se aplican a todas las ramas del poder público.[7] Es decir, *"Las reglas de la proporcionalidad son uniformes. Ellas se aplican a cada una de las tres ramas del poder público. Ellas no cambian de acuerdo con la rama del poder público en la cual operan. Las reglas de la proporcionalidad que se aplican a las ramas legislativa y ejecutiva —ramas que operan a nivel infraconstitucional y que restringen los derechos fundamentales— son las mismas reglas de la proporcionalidad que aplica la rama judicial, que opera a nivel infraconstitucional y que crea nuevas medidas o ejerce el control judicial sobre la creación de nuevas medidas por parte de otras ramas".*[8]

3.13 En el EXP. N.° 0090-2004-AA/TC (Caso CALLEGARI HERAZO) El Tribunal Constitucional precisó que "El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno, "una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica".[9]

3.14 Por lo que, esta Comisión Especial está obligada a proteger los derechos y actuar de acuerdo con las reglas de la proporcionalidad y razonabilidad; es por ello, este colegiado, concluye que no hay razones para tomar una medida tan gravosa, como la de excluir o retirar al postulante del proceso de selección de candidatos aptos para la elección del Defensor del Pueblo.

Por estos fundamentos, con el voto por **MAYORÍA** (07 a favor, 00 en contra, 01 en abstención y 01 sin respuesta) de la Comisión Especial, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Defensoría

[7] Barak, A. (2017). Proporcionalidad. *Los derechos fundamentales y sus restricciones.* Palestra Editores. Lima. Pág. 14
[8] Barak, A. (2017). Proporcionalidad. *Los derechos fundamentales y sus restricciones.* Palestra Editores. Lima. Pág. 36
[9] EXP. N.° 0090-2004-AA/TC. Caso JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO

del Pueblo y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADA** la denuncia ciudadana formulada, con fecha 16 de marzo de 2023, por parte de la señora **VIANCA LISBET TORRES PAUCAR** contra el postulante **MIGUEL ÁNGEL SORIA FUERTE**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario; y **DISPONER SU ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/03/2023 09:55:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/03/2023 12:27:21-0500